



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00208
Demandante (s): TRANSPORTES MTM SAS
Demandado (s): OCTAVIO ROMERO RUIZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que mediante auto del 26 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso rechazar por competencia la presente demanda, con destino de los Juzgados Municipales de Bucaramanga, Santander; que el Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 15 marzo de 2021, ordena devolver el expediente para este Juzgado, el cual fue recibido el 19 de marzo de 2021, vía correo electrónico, y cargado en SharePoint el 08 de abril de 2021 como consta en la aplicación.

Sin embargo a lo anterior, por error involuntario del personal del Juzgado, el día lunes 10 de mayo de 2021 se **ACEPTO EL RETIRO** de la presente demanda conforme a la solicitud formulada el 16 de diciembre de 2020 por la abogada MARLENY RAMIREZ RAMIREZ, con C.C. No. 37.897.377, y T.P. No. 195.845 del C.S de la Judicatura, **sin que el personal de secretaría se percatara que si bien en el asunto del correo y en la misma solicitud de retiro refieren el radicado (2020-208), en el contenido de dicho memorial las partes no coincidían con las del presente proceso.**

La anterior circunstancia nos hizo incurrir en error, pues se marcó la carpeta digital que figura en SharePoint en los siguientes términos **“2020-00208 –REINGRESA EJECUTIVO – SE ACEPTO RETIRO DE LA DEMANDA. – SIN AUTO”**, y por esto se pensaba que el proceso ya no estaba vigente.

Que el pasado 04 de agosto de 2021, la abogada Luisa Fernanda Niño Sierra, quien si figura como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, solicita información sobre el trámite de este asunto, dándonos cuenta del error el pasado 23 de septiembre de 2021, por lo cual, sea esta la oportunidad de rendir este informe detallado, y poner a su disposición el expediente para lo de su competencia.

Señor Juez, una vez haya pronunciamiento de su parte, se procederá a restablecer el nombre de la carpeta en SharePoint, para evitar confusiones.

San Gil, 27 de septiembre de 2021.


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que precede, proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **TRANSPORTES MTM SAS** contra **OCTAVIO ROMERO RUIZ**, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La fecha de suscripción y vencimiento del título, a las cuales hace referencia el hecho primero de la demanda, no corresponden a las del pagaré objeto de cobro.
2. Poder insuficiente para formular demanda ejecutiva para el cobro del



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00208
Demandante (s): TRANSPORTES MTM SAS
Demandado (s): OCTAVIO ROMERO RUIZ

pagaré No. 001-2017 suscrito el 21 de diciembre de 2017 y con fecha de vencimiento el 22 de septiembre de 2020, comoquiera que el pagaré anexo a la demanda corresponde al No. 001-2017 pero suscrito el 22 de febrero de 2019 y con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2019.

Por lo anterior, se le negará el reconocimiento de personería a la abogada de la parte demandante.

3. La demanda en su acápite respectivo no es clara al determinar bajo que factor de competencia territorial este Juzgado debe conocer del proceso, es decir, si corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación o al domicilio de alguna de las partes.

4. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó la dirección de notificaciones de la apoderada judicial de la parte demandante.

5. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la parte demanda, ni se anexaron pruebas de ello.

6. Incumple lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., comoquiera que no se indicó el canal digital o correo electrónico donde la abogada de la parte demandante recibirá notificaciones.

7. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **TRANSPORTES MTM SAS** contra **OCTAVIO ROMERO RUIZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00208
Demandante (s): TRANSPORTES MTM SAS
Demandado (s): OCTAVIO ROMERO RUIZ

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **LUISA FERNANDA NIÑO SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.330.081 expedida en Bucaramanga, con T. P. No. 314.858 del C. S de la Judicatura, hasta que subsane las falencias encontradas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1933c6861b4dd35fc98e1382cb33a985a4ed6b3ffbf75b2074ed43ce72f6caeb
Documento generado en 29/09/2021 03:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>